

Estado de Valltoz.

5112/10

Seq. 7. n. 17.

Año: 4 de Sep. de 1387.

Pl. Provision.

Copia simple de una Provision del Sr. Rey de Aragon, dirigida al Govern. de Cataluna, y a los Vegueres, y

Bayles del Obispado de Terona: en favor de los Jurados, y hombres buenos de dicha Ciudad, y Obispado, para q. estos libren, e impunem. pudiesen redimir diversos Castillos, lugares, Guadras, Mareas, y Jurisdicciones, q. dho. Rey d. Juan, y el Rey d. Pedro su Padre havian vendido, enagenado, y extrahido de la Corona, y Arca. R. en diferentes maneras: en atencion a que dho. Jurados, y hombres buenos representaron a V.M. q. los citados Castillos, y demas arriba dho. no pudiesen ser enagenados, ni separados de la Corona, y Senorio R. en fuerza de ciertos Privilegios q. ellos tenian: y q. en esto se dignase proveher V.M.; quien atendiendo



52  
Atendiendo á ser jurta la referida suplica  
mandó despachar la presente provision  
concediendoles por ella libre facultad pa-  
ra poder redimir dho Castillos, y otras  
cosas expresadas, q. estaban en poder de los  
Señores; mandando al referido Govern, y Be-  
gueres, y Bayler de dho Obispado, y á los de-  
mas oficiales, y personas, a q. tocare, q. obser-  
baren esta su provision, y le ayudasen en  
quanto á cada uno perteneciere á las dichas  
redenciones en la forma, q. se manda en  
la misma *de* provision; Dada en Bar-  
celona, á 4 de sep. de 1387; firmada de su  
Real Mano.

Segue á continuacion una pragmática  
sanccion establecida por S. M. en que se  
declara la inteligencia del modo de practi-  
car las citadas redenciones, y otras conteni-  
do en la sobredha provision.

Incluye igualm. en pliego escrito de va-  
rias noticias de pragmáticas, sentencias, y  
providencias dadas por los Reyes de Aragon.



Copia simple de cuenta Provisional  
 de D. Juan Rey de Aragón  
 despachada en Bar.<sup>na</sup> ad. V. de  
 Septiembre de 1387 sobre Enaga-  
 ción de lo perteneciente al Patu-  
 monio N.º del Governador de Cataluña  
 Segueres, Tayles del Obispado de  
 Gerona, respectiva a Arxos, Castillos  
 Lugares, Quadras, e mabias.  
 A que se sigue la pragmática san-  
 ción establecida p. D. S. Rey,  
 en razón e inteligencia de dicha Provis.  
 Y por preliminar de todo lo expresado,  
 saua noticia e pragmáticas,  
 sentencias, e providencias dadas  
 por los Reys de Aragón.

Seg. 7. N.º 17.



El Rey don Pedro con pragmatina dada en batay en las ciudades de Setembre mil CCC e xxvij  
 regna e anulla todas granas assignaciones donaciones lo qualquier forma de palabras concebidas  
 iguales y otras p[er]sonas, alas quales sea dado derecho por spectatimas de qualesquier tierras o otras  
 beneficios alcavaldas bayllas residencias rentas e otras cosas p[er]sonas e las granas que son arrojadas  
 a la vida de h[un]o o dos hijos herederos e de p[er]tes de la muerte de ag[er]tos .

E esta pragmatina confirma el Rey don Martin con otra pragmatina dada en arnyon  
 el primero dia de Abril CCC e lxxvij  
 fue cuestion entre el p[ri]ncipal fiscal de una parte y el abat de baynolas de la otra si la jurisdiccion  
 y otras cosas en parte dadas e en parte vendidas q[ue] e en p[ar]te dadas por reuennia de d[os]  
 al dicho monasterio se pudiesse redimir e fue con sentenca dada a vni. de febrero  
 mil CCC e lxxvij. buyendo el Rey don alonso declarado por m[er]ced Pedro fgo  
 basler bayle g[ra]l e m[er]ced b[er]n[ard] de gualbas poder se redimir e que las cosas dadas  
 fueren firmadas e fuesse dada la extirpacion al dicho abat En la causa de simpli-  
 ranon a vni de Dezembro del dicho año fue sentenado el conuencio a r[ati]o de  
 m[er]ced j[os]e de h[un]es b[er]n[ard] e m[er]ced andreu ardona

Sobre la reuennia del patrimonio tres p[er]sonas se anullumbren expedir de la regra  
 con p[re]dicho confeso solemn[e] sobre tales cosas  
 La primera q[ue] el S. R. da e otorga licencia a los hombres de la villa lugar o castillo  
 q[ue] se quere redimir de congregar se e fazer s[er]uidos por hauer la p[er]misa  
 esto p[ro]cede de derecho con m[er]ced q[ue] quando el S. R. ha vendido la jurisdiccion de algun castillo  
 o villa con parte de granas los hombres q[ue] se queren redimir no pueden hauer la  
 p[er]misa sin congregar se / y el S. R. de la jurisdiccion no la quere dar licencia / e  
 por ende se allegan muchos doctores e glosas de derecho con las quales es descremenado  
 los tales hombres no deber obedecer a los señores en las cosas q[ue] apoyan obviar  
 a la dicha redempcion f[er] y a sea q[ue] en las otras cosas denan obedecer / e el S. R.  
 les puede dar licencia de congregar se / o compellar al S. R. de los bastallas q[ue] los faga  
 ajustar / faze se mencion de todas las allegaciones / e por la p[ar]te se falla q[ue]  
 fue assi descrempado en la Real andemna en el f[er]to de marcon quando  
 una vez se redimo

La segunda q[ue]sion es q[ue] el S. R. pone en su salvaguarda e p[ro]teccion e en p[er]sona  
 y bienes p[ro]p[ri]os y p[er]sonas reales de las p[er]sonas o p[er]sonas q[ue] tratan las dichas  
 redempciones por q[ue] no sean mal tractados por su S. R. / y en esto se allegan  
 muchos doctores e glosas por q[ue] es de derecho

La tercera q[ue]sion es q[ue] el S. R. fuerza al S. R. de los bastallas de a prestar se  
 guardar de no mal tractar los dichos bastallas por la dicha ocasion / y esto  
 se funda por allegaciones de doctores / por q[ue] la corona real sea favorecida e no  
 rompese enoema lesion / e assi fue obrado y f[er]to en p[ro]p[ri]o del m[er]ced f[er]to  
 Rey don ferrando contra m[er]ced Ramon de torrellas por el lugar de la corona  
 e otras vni. q[ue] se quieron redimir



El S. R. puede redimir qualesquiera Jurisdicciones por la p<sup>re</sup>sentis alienadas  
ahun q no haya cosa de grana por el mesmo p<sup>re</sup>no q fuesse alienada  
pagado o ofreciendo pagar de esto hay senten<sup>ca</sup> della Reyna dona Maria mujer  
del Rey don Martin a vj de marzo mil cccxlvij. en vna causa de  
moltos ramos de p<sup>re</sup>guera

por esto faze la pragmativa del Rey don Joha. Dada en barçyna el vltimo  
de agosto mil cccxxxvij. que el p<sup>re</sup>no con d<sup>o</sup>dar pagado con p<sup>er</sup>mita  
numerada sea pagado a los detentadores de las Jurisdicciones si no homiere  
otra q de justitia lo empare / fecha po por el tal S. R. segun d<sup>o</sup> antes  
de ser pagado q farian p<sup>re</sup>judic<sup>ios</sup> los vasallos de todos los señales y vialayos  
en que los vasallos sean por ellos obligados / ya h<sup>o</sup> de restituir  
quato p<sup>re</sup>judicadamente han<sup>o</sup> tomado dellos

Si en lugar de p<sup>re</sup>no de tales Jurisdicciones han<sup>o</sup> seydo incorporadas  
cancels / o granas de tal p<sup>re</sup>no no sea pagado antes luego tales  
Jurisdicciones sean tomadas a mano de la corte / con segun d<sup>o</sup> slo de  
pagar a los dichos señores lo q sera p<sup>re</sup>judicado por la Real audiencia

Si el S. R. ha<sup>o</sup> r<sup>o</sup>ntestado recibir los dineros del p<sup>re</sup>no y no  
hauer enceneyda en ello el d<sup>o</sup>h<sup>o</sup> o al m<sup>o</sup>re p<sup>re</sup>no tal  
Jurisdicciones sean tomadas a mano de la corte / por q el S. R.  
no am<sup>o</sup>bra de tomar con s<sup>u</sup> p<sup>ro</sup>p<sup>ri</sup>as manos los dineros / po el  
d<sup>o</sup>h<sup>o</sup> en nombre de su alteza p<sup>ro</sup>ieta a los señores de las  
Jurisdicciones q los pagara los d<sup>o</sup>h<sup>o</sup> cancels segun el d<sup>o</sup>h<sup>o</sup> de la  
corte se verif<sup>ic</sup>ara han<sup>o</sup> pagado

Esto fue p<sup>re</sup>cativado e con senten<sup>ca</sup> de r<sup>o</sup>ntado en la Jurisdic<sup>o</sup>n del  
lugar de y cabra el S. R. de la qual moltos cancels y granas de  
xij. florines e fue de p<sup>re</sup>no de dada la senten<sup>ca</sup> q tomada la Jurisdic<sup>o</sup>n  
a mano de la corte sin pagar el p<sup>re</sup>no

El Rey don Martin con pragmativa dada en Barçyna a ij. de noviembre  
mil cccc p<sup>re</sup>ce q fecha dita por el S. R. a los S<sup>o</sup>res q<sup>u</sup> r<sup>o</sup>ntaban  
Jurisdicciones y otras cosas reales q se redimyan / q los tales señores no  
puedan tomar los p<sup>re</sup>nos sin q p<sup>re</sup>mer no p<sup>re</sup>stere segun d<sup>o</sup> y d<sup>o</sup>ries  
de har la d<sup>o</sup>h<sup>o</sup> / restituir e emendar los m<sup>o</sup>stros bardas / e otras cosas  
q por culpa neq<sup>u</sup>gencia e desidia de agtos e por ex<sup>o</sup>rcio de mal  
tr<sup>o</sup>atamiento ha<sup>o</sup> d<sup>o</sup>h<sup>o</sup> en los lugares o Jurisdicciones

La Reyna dona maria mujer del Rey don Martin p<sup>re</sup>ce q si alguna  
persona merara alguna cosa del p<sup>re</sup>sentis p<sup>re</sup>no / e en otro t<sup>o</sup>po merara  
otra cosa del dicho p<sup>re</sup>sentis p<sup>re</sup>no / e obtendia p<sup>re</sup>sentis q vno sin lotes no se  
pueda redimir / el S. R. puede redimir cada vna de las a parte pagando



el p[re]sente esto fue en Barcelona a x de febrero mil cccc j.  
 La Reyna dona Maria mujer del Rey don Martin con sentencia dada / a x  
 de mayo mil cccc j. de consejo de mi[ser] Martin castellan pedro  
 baralmy e mi[ser] sperandien cordona e muchos otros doctores p[ri]mario en  
 la causa q[ue] se tractaba entre el fisco de una p[ar]te y mo[ra]lfranest  
 de pellos de la otra sobre la luy non de la villa de santpedor q[ue] pagado el  
 p[re]sente real m[er]ito numerado e restringiendo las rautelas de las assigna-  
 ciones fechos <sup>en</sup> dicho lugar al .S. R. podia tomar agra  
 El Rey don Martin con p[ro]vision dada en ~~Barcelona~~ Caragoia a xvij de marzo  
 mil cccc xxxvij. mando fazer p[ro]visi[on] contra todos los señores  
 q[ue] damnificavan ~~o~~ amanzaban e mal tractaban los hombres  
 q[ue] trabaxaban e p[ro]curaban las las luy nones e redempcion de los  
 lugares e jurisdicciones / e les p[ro]visó con su p[ro]visi[on] en su salvaguarda  
 e p[ro]teccion Real.

Sea notada bien la constituci[on] que comp[re]ta Como nos hayamos tomado  
 n[uestro] Reynos en gran p[ro]ventura con Car con ella y con las pragmáticas  
 p[ro]curas e sentencias entre los quales fue dada una lib[er]tad p[ro]m  
 rental venido por el Rey en Martin a mi[ser] b[er]n[ard]o mi[ser] doctor  
 ep[iscop]o q[ue] el Rey don alonso no q[ue]ra q[ue] de las cosas p[ro]p[ri]amente obligadas  
 se restituyese al dicho mi[ser] b[er]n[ard]o / afirmando q[ue] el sucesor  
 Rey no es t[er]mido al contrato del p[re]decesor / fue desto p[re]sto agrampo  
 en la corte g[ra]l q[ue] el Rey don alonso tenyados catalanes en sant  
 culgar. / fue p[re]sente por los p[ro]visores de los agrampos los quales  
 eran por p[re]de la regra con mi[ser] sperandien cordona mi[ser]  
 franest ramella / mi[ser] pedro de repas / e por la parte de la corte  
 feay vicent abat de ager / mo[ra]l pedro molet dean de barçno  
 / mo[ra]l jayme tallado / anthony de torres vicent padrilla / p[ro]vis  
 porta / q[ue] q[ue]hido en forma siguiente . por quanto entre las cosas  
 de las no p[ro]p[ri]as a nosotros el p[re]sente del dicho rental ser stado conitudo  
 en vtilidad del Rey no / o abusado de las cosas p[ro]p[ri]as a  
 agnidad real . por ende el Rey n[uestro] S[en]o[ra] agora regnant  
 o el sucesor del Rey don Martin no es t[er]mido a pagar y a si por  
 esta n[uest]ra sentencia fazemos q[ue]ra e lib[er]te al .S. R. e a pedro  
 baltanell g[ra]n fiscal de las cosas demandadas y sup[li]madas por  
 el dicho mi[ser] b[er]n[ard]o / e por quanto con la q[ue]ra de los  
 los bienes del Rey don Martin ser obligados al dicho mi[ser]  
 b[er]n[ard]o condenmandos los monesterios del dicho Rey no <sup>dada en</sup>  
 a monesterios de sant culgar <sup>de</sup> e de otros <sup>de</sup> de mayo mil cccc xxxvij  
 en poder de pedro pallares notario



Esto es el donatario q hizo el S.<sup>o</sup> ven<sup>o</sup>able don Remiro Rey de aragon  
 al t<sup>o</sup> Conde don de barthya don Ramon / que le da & confirma  
 e appua q de agtt dia q le dio su fya con la honor suya e nombre  
 suyos Inhomynio le encomenda en la Ciudad de barbastro q todas  
 cosas fasta agnell dia dadas e arregadas por el d<sup>o</sup> fuesen  
 nullas breitas e castas de toda fuerza. Ennos le dio e appuo que  
 de aguel dia adelante no daray ni confirmayr cosa alguna  
 sin conseso y buena voluntad del dicho Conde. Et a faga el d<sup>o</sup>  
 fuesse suyo e nullo / Este donatario hizo el Rey remiro de  
 conseso y voluntad de los señalados nobles hombres en el  
 castillo de gerb a q. de las l<sup>as</sup> de setiembre anyo M<sup>o</sup> CXXVII.  
 El obispo de ~~barb~~ abat de mont aragon / Gomez mara / raimon del  
 arbez / Gana res de hnestra / feontino de fimes de beiga / lop garces  
 lara / Enyego lobes / lop bolesta / Garna res / pedro lobis de lina et otros  
 muchos dela corte del S.<sup>o</sup> R. nobles testigo hoxmes / qn esto tambien  
 lo baron y esto fago y o el Rey remiro por muchos decepciones  
 y enganyos q he pasado / Por q d agny adelante no se me fagan  
 mas / y agny pongomy signo real



Los don Joan etc. Si segunt el fablar del fanyo la Reynal M<sup>t</sup> es tnyda conhuar sus subditos  
 con balança e yqual peso dela Justicia: no menos deue con atencion haner sus propios derechos  
 y agtlos restituyr a su Reynal patrimonyo como es menester. Considerando por el S. f. don p<sup>o</sup>  
 padre nro de memoria Inmortal en los tiempos passados entendiendo ferca el antiguo  
 y conhuaron del Reynal Estado entre las otras cosas haner statuydo declarado e ordenado  
 con matura le deliberada examynaron e a vosotros fieles nros Jurados e hombres buenos  
 dela Ciudad e obispado de Gerona con Justico publico Dado en Barcelona huy dia antes  
 delas festiuidas de Julio anyo de nro S. M. CCC. XXX. VIII. testificado por egido pez  
 de busan fremano del dho S. padre nro e nra yo publico e ahuy a los dchos Jurados  
 e hombres buenos y a todo el pncipado de Cathalunya han otorgado e spenatmre  
 conuesso con Justico publico day en Cataloga a xx de Mayo anyo de nro S. M.  
 M. CCC. L. VI. testificado por Joyme ronesca q<sup>o</sup> secretario del dho S. Rey  
 e por su autorizar no f. publico que ala dicha Ciudad e obispado con todos  
 sus terminos apendias ptenencias e todos otros ~~otras~~ ad jarentes e derechos  
 y ahuy la vegueria de la dicha Ciudad de nro tpo terminada e limi-  
 tado e todos e sendos lugares castillos q<sup>o</sup> entonres eran de nro dominio e  
 por no f. e nros oficiales eran regidos e administrados dentro los terminos  
 del dho obispado e vegueria en ningun tpo por qualquiere razon o causa  
 o manera q<sup>o</sup> dez ne nombrar o pensar se pudiesen no fuesen sepados dela corona  
 e senyorio reyal ni agtlos se pudiesen vender otorgar transportar o  
 alienar en feudo obvio o en feudo honrado o en otra manera enfeudar  
 ne otorgar en stablimento obligar o empenyar trocar o en manera alguna  
 con conuesso fecho a fazedero por razon alguna feudo o causa neccesario  
 voluntaria publica o pynada alienar transportar ne pmer ser alienados  
 o transportados directamete o indirecta a bulayo ppetuo o temporal en todo  
 o en parte en mayor senyorio o menor ya huy q<sup>o</sup> fuesse por chydente neccesario  
 otulidar ganada o ganadera ne por neccesidad alguna dela cosa publica ne  
 en otra manera segunt q<sup>o</sup> aguestas cosas mas largamete se contienen en los  
 dchos privilegios E agora con querella sea delante de nos propuesto por vosotros  
 fieles nros Jurados y hombres buenos dela Ciudad e obispado de Gerona nos  
 y el dho nro padre contra la mente fir e tenor de los dchos privilegios del  
 tiempo agna q<sup>o</sup> fueron otorgados haner fechos muchas e diversas vendiciones de  
 Juridictiones castillos lugares quadras e masias dentro la vegueria baylia e  
 Obispado de Gerona sitnados a lmpetuo e a tiempo con carta de gracia con huy  
 mesmo preno lmpo con castillo lugar o quadra de vna mesma Juridiction e  
 separadamente es asaber q<sup>o</sup> algunas alienaciones de Juridictiones de Castillos  
 han seydo fechos a huy comprador los quales lugares e Castillos eran de dchos  
 senyores E algunas Juridictiones fueron vendidas a huy preno a algunos con  
 otra o otras Juridictiones q<sup>o</sup> tenyan en sy castillos quadras e lugares E otras han  
 seydo fechas ppetualmre lmpo con el castillo o castillos quadras o lugares en los  
 quales las tales Juridictiones eran exndas con huy pno y asca en otro tpo  
 las dichas Juridictiones hayan seydo vendidas sin los dchos Castillos a nro pno  
 o prenos E por ende vosotros nos hayays huy lmpre suphrado q<sup>o</sup> atendido por quia



9  
de las dichas alienaciones fechas han sido fechas de fraude. obstantes los dichos pri-  
uilegios aym q de fecho/no enmpo de derecho se podrian fazer como sean fechas contra  
los dichos privilegios e por el juramento fuesse mere nra sobraesto deudamente  
pueyer e nos condescendientes benignamente aya supliuano considerando  
quanto se conviene al pñcipe inmolablemente e con estrano obstar los  
pñsiones fechas mayor mere en aqllas q hay juramento unrado aym q nos  
y el dicho nro padre en ninngun modo las dichas alienaciones de juridictiones  
no fizieramos si fuessemos bien informados y advertidos de los pñdidos privilegios  
e de la religion del juramento. Catti atendidas las cosas sus dichas e otras q  
el animo nro enduzen alas cosas susdichas/homdo acerca dellas matre  
e deliberado donlejo con tenor de los pñsentes declarando e decretando todas  
y sendas vendiciones transposiciones e alienaciones de juridictiones fechas por nos  
o otros en nombre e lugar nro dentro los limites de la vegueria baylia (e obispado  
de gerona por qualquiera forma titulo necesidad o causa contra tenor y  
mente de los dichos privilegios (o de alguna parte de ellos de pues de la dar de aqllas  
pñchimos statymos e ordenamos e con la pñsente plenaria potestad damos y  
otorgamos a los jurados y hombres buenos de todos los castillos lugares quadeas  
e masias por nos o finales o pñores nros despues de la dar de los dichos pri-  
uilegios vendidos transportados o en alguna mania alienados dentro los limites  
de las dichas vegueria baylia (e obispado q aqllas juridictiones todas y sendas assi  
fir nyles como remynotes si quere fueron vendidas con hñm preno e bñra  
vendimon si quere con murjes e dñsios castillos lugares quadeas o masias  
con carta de gerona o ppetualmere o en qualquiera de las maneras susdichas  
y asta con hñm preno bayan fecho vendidas las dichas juridictiones a parte o  
juntamente con los castillos lugares quadeas e masias pñchos o en otra  
manera q de que no bñra (o pensar se pueda los dichos hombres buenos  
libere et impme puedan redimyr e retornar ala juridiccion de la vegueria  
baylias de la dicha vegueria q baylia (e obispado de gerona por restitucion  
del preno o prenos por los quales fueron vendidas e alienadas/ acerca  
enmpo de las redempciones fazederos de aqllas juridictiones q fueron vendidas  
de dñsios castillos lugares quadeas e masias con hñm preno e bñra  
vendimon pñchimos queremos y ordenamos q cada hñm castillo lugar  
quadea e masia (o los moradores de aqllas cada hñmo por si e separadamente  
si quieran redimyr se pagando por la sua redempcion la parte del preno  
q fuere dada al merador de los castillos e lugares pñchos/ hñnda con  
pñchano al numero de los fuegos es a saber q fecha la suma de todos los fuegos  
o vezinos de los lugares (o castillos vendidos) e la distribuno (o tacha) entre todos  
pagnen los moradores del castillo o lugares q se quieran redimyr la parte  
la ellos torante a pagar en el preno de la tal vendimon (e aym pñchimos e  
ordinamos q de aqllas juridictiones q vendidas e alienadas fueron ensemble  
con los castillos lugares quadeas e masias pñchos con hñm preno e bñra  
vendimon q hñnda considerano al nro de los moradores de los dichos



lugares e de cada uno dellos fecha tanta adaqueel precio o valor al qual  
 hanca seydo estimados los otros moradores en los lugares delos quales  
 solo fue alienada la jurisdiccion q los hombres de tales castillos e lugares  
 paguen adaglla razon ala qual fueron tachados y estimados los otros  
 proximos nombrados. Si enpoco fueron en tpos passados vendidas  
 las dichas jurisdicciones aparte sin los dichos castillos quadeas o lugares  
 predichos sepado por la redempcio de agllas semejante precio por el  
 qual fueron vendidas. Enpoco por quanto los qn tienen de nos las dichas  
 jurisdicciones por vendidas o alienaron como dicho es no darian lugar a tales  
 redempciones. Queremos e ordenamos q asi sobre el vendido fazedero por  
 los hombres qn han redempz las dichas jurisdicciones e sobre el drecto q se ha de  
 poner en los dichos vendidos e sobre el deposit los precios de las dichas jurisdicciones  
 en alguna corte de los vegueres o bayles del dicho obispado o en poder del deposit  
 tario Reyat o sobre la compana de las dichas jurisdicciones queremos sean pñados  
 nestos capitales por nos atorgados e pñados a los dichos pñados e hombre buenos  
 e segun una pragmatia sanction fecha sobre las redempciones fazederas de las  
 jurisdicciones por nos alienadas en los dichos vegueres baylia e obispado de  
 Girona mediant carta de grana los quales capitales ordinaron pñados  
 e pragmatias sobre la redempcio de las dichas jurisdicciones queremos ser  
 observadas inviolablemente mandando al Governador de Catalunya vegueres  
 e bayles del dicho obispado de girona e arcos otros oficiales e pñados a que  
 ptanga q observando aglla nra pñacion cada uno dellos en quanto le  
 pñenera ayuden las dichas redempciones fazederas segun forma de los  
 capitales e pñaciones por nos fechas en testimonio de los qual restos hanemos  
 mandado ser fechas las pñentes e sellar con nro sello dadas en barthina  
 a vij. de setiembre anyo M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> III<sup>o</sup> Rex [ ]

Nos don joan iij. Entendiendo en la reparacio de nro patrimonio e considerando  
 agnell no estar por disminuido por las alienaciones fechas asi por el S. E.  
 nro padre como por nos e por los pñadores y comitares de agnell y nros  
 de muchos jurisdicciones e otros derechos reyaes en el principado de Catalunya  
 vendidos ala integran e compana del qual patrimonio con el adpñon  
 de nros fieles vasallos con nros nros fuerzas entendemos. E deseando  
 en la dicha redempcio fazedera e paga de los precios de las por los quales las  
 jurisdicciones e derechos reyaes se han de redempz debr demandare pñer  
 fazemos la pragmatia sanction e ordinaron segun  
 Ordenamos por ende q el pñio q de bda en el tpo de la vendida fue pagado  
 en penya numerada sea pagado a los lntos tenedores de las dichas jurisdicciones  
 ante la compana de agllas sino fuera alguna cosa justa a esto contraria  
 Si enpoco en las dichas vendiciones secan incorporadas en lugar de pñio y  
 penya numerada nros numerada rautelas o granas las tales rautelas



11

e granas queremos no sean pagadas ni el pno restituido en lugar del qual  
agttas fueron enorporadas / Queremos q todas las jurisdicciones pdrhos  
sean tomadas por nros oficiales con obligacion de pagar adagttos qn agttas  
ternan agtto q ha sido por nra real audiencia sen assi q si la  
Real audiencia hoydas las ptes sentenciará los ranteos (e granas  
pdrhos dener se pagar agttas se paguen y otramere no / Si en po en  
las tales vendiciones ha seydo confesado ser recbido el pno por el dicho  
S. E. no llamado el thesorero (o maestre rano no / o el comysario / o prior  
real / atendido q por stilo de la corte el thesorero ha fag entrada de pntes  
de las pntes q entran en nra corte (e de agttas dar cuenta al rano  
ne el dicho nro padre ni nos no hayamos a rano tomado de nros  
pprios manos los dineros queremos los tales pnos no sean pagados antes  
las jurisdicciones (e derechos reales sean luego y de fecho tomados / e restituidos  
al pntes / Si en po el pno de los dichos jurisdicciones sera pagado mostrada  
se por dntes tanto (e en tales vendiciones el thesorero / o pntes por el deputado  
no hanea entremetido y el tal pno llamada la pte no sera liquidado por  
restitucion de ranteos / o otramere segund stilo de la corte queremos el tal  
pno no sea pagado / po queremos ser fecho segund a los detentores á nros  
q les toman las jurisdicciones / o derechos reales de las pagar todo aquello  
que de justia por la audiencia les sera adinistrado la qual segund fecho  
sean tomadas las jurisdicciones luego a mano de la corte e pntes Real  
pntes / e amedendo esto q los detentores de las jurisdicciones qn hanea  
pagado renera los pnos quando les sean restituidos agttos bayan dar  
y donea segund de restituir todo quanto se puaxe han tomado indinistramere  
de los hombres susmetidos alas jurisdicciones qellos han tenydo (e liberaran agttos  
de qualesquiere obligaciones de censales / o violarjos / o otros dntes a los quales los  
dichos hombres fueren por agttos obligados (e mas queremos q si ha sido  
pagar alguna cosa de los pntes de dichos jurisdicciones adagttos q pusieron  
ranteos / o granas en lugar de pntes / no les sea pagado nada fasta haya  
desobligados los hombres de las dichas jurisdicciones de qualesquiere obligaciones  
por ellos fechas (e dada segund de restituir quanto hanea tomado de  
agttos indinistramere / e si los detentores de las dichas jurisdicciones renseran fecho  
lo susdicho queremos luego les sean tomadas las dichas jurisdicciones fecho los  
el thesorero pntes / e segund en nro nro de les pagar quanto ha fagado por  
la regia audiencia / Mandando por la pntes al dicho thesorero (e otros  
y sendas pntes deputadas (e deputados / a fag la dicha redempcion (e otros  
aquien pntes q la pntes pragmatia (e ordnacion tengan (e obsequen / e noy  
contenengan por ranteo alguna / dar en Barcelona a xxxi de agosto año  
m dccc lxxvii Rey lo